



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION NORTE DE SANTANDER

### FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Rad. No. 2011-00035

Convención, veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el Dr. JOHAN CAMILO BENITEZ RODRIGUEZ solicita se reconozca como calidad de apoderado especial de DIANA CAROLINA GARCIA IBANEZ y a su vez, se entreguen los Depósitos Judiciales existentes en este proceso por concepto de cuota alimentaria.

Según informe secretarial y revisada la plataforma web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., reposan a favor de este proceso treinta Depósitos Judiciales, que ascienden a la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.189.274)**, según relación que se anexa:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451160000003590	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2012	NO APLICA	\$ 21.740,00
451160000003811	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2012	NO APLICA	\$ 21.740,00
451160000003631	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2012	NO APLICA	\$ 21.740,00
451160000003773	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2012	NO APLICA	\$ 22.827,00
451160000003774	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2012	NO APLICA	\$ 22.827,00
451160000003775	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2012	NO APLICA	\$ 22.827,00
451160000003780	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2012	NO APLICA	\$ 22.827,00
451160000003781	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2012	NO APLICA	\$ 22.827,00
451160000003851	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2013	NO APLICA	\$ 23.576,00
451160000003852	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2013	NO APLICA	\$ 23.576,00
451160000003853	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2013	NO APLICA	\$ 23.576,00
451160000003856	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2013	NO APLICA	\$ 23.576,00
451160000003857	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2013	NO APLICA	\$ 15.762,00
451160000003886	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2013	NO APLICA	\$ 23.576,00
451160000003912	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2013	NO APLICA	\$ 23.576,00
451160000003922	37372166	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2013	NO APLICA	\$ 23.576,00
451160000003956	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2013	NO APLICA	\$ 24.071,00
451160000003990	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2013	NO APLICA	\$ 25.156,00
451160000004000	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2013	NO APLICA	\$ 25.156,00
451160000004012	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2013	NO APLICA	\$ 25.156,00
451160000004044	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2013	NO APLICA	\$ 25.156,00
451160000004053	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2013	NO APLICA	\$ 25.156,00
451160000004066	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2013	NO APLICA	\$ 25.156,00
451160000004094	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2014	NO APLICA	\$ 25.156,00
451160000004098	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2014	NO APLICA	\$ 9.958,00
451160000004109	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2014	NO APLICA	\$ 25.156,00
451160000004126	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2014	NO APLICA	\$ 25.156,00
451160000004164	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2014	NO APLICA	\$ 25.095,00
451160000004173	37372165	IBANEZ DIANA CAROLIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2014	NO APLICA	\$ 25.096,00
451160000004242	37372165	DIANA CAROLINA GARCIA IBANEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2014	NO APLICA	\$ 516.749,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 1.189.274,00</b>

Toda vez que se observa en la mencionada relación que esos Depósitos Judiciales se realizaron por valores diferentes y no se tiene certeza a qué concepto corresponden, es decir si a causación de cuota alimentaria, cesantías o a prestaciones sociales, se hace necesario oficiar al Jefe de Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional de Bogotá, para que se sirva precisar, con exactitud el concepto de los descuentos antes indicados.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION NORTE DE SANTANDER

Advertir al memorialista que una vez se tenga conocimiento de los conceptos que originaron los Depósitos Judiciales se resolverá sobre su entrega.

Así mismo se ordenará oficiar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a fin de que remitan a este Despacho judicial certificación sobre los movimientos de consignaciones y retiros que para efecto de consignación de cuota alimentaria abrió la demandante, en esa Entidad financiera la señora **DIANA CAROLINA GARCIA IBAÑEZ**, correspondiente a la No. **45116002640-7**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **DISPONE**:

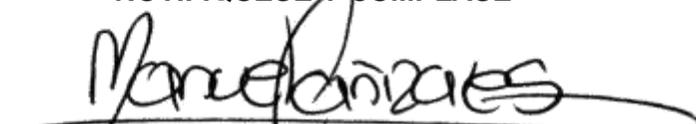
**PRIMERO: RECONOCER** al Dr. **JOHAN CAMILO BENITEZ RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio, titular de la T.P. No. 307109 del C.S.J., como apoderado especial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

**SEGUNDO: OFICIAR** al señor Pagador del Ejército Nacional de Colombia S.A., en la ciudad de Bogotá D.C. a fin de que informe a este Juzgado el concepto de las consignaciones efectuadas por cada uno de los valores deducidos al demandado HUGO ANDRES ORDOÑEZ GONZALEZ, en relación de los Depósitos que se encuentran consignados a favor de este proceso.

**TERCERO: OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia S.A, a fin de que certifique a este Despacho Judicial las consignaciones y retiros con sus respectivas fechas y si es posible detallar los conceptos que se ha realizado a la cuenta No. **45116002640-7** correspondiente a la señora **DIANA CAROLINA GARCIA IBAÑEZ**.

**CUARTO:** Conforme se dispuso en auto ADVERTIR al profesional del Derecho que una vez se tenga conocimiento sobre lo solicitado en los numerales segundo y tercero se resolverá sobre la entrega de los Depósitos Judiciales peticionados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459a9ee1e795182d12d13e455e992d66871dbba01cc47b4941f87518e9efdfc9**

Documento generado en 25/01/2022 03:42:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001- 2013-00052-00
<b>Demandante</b>	<b>CREZCAMOS S.A</b>
<b>Demandado</b>	<b>ALIDA ROSA MACHADO AMAYA</b>

Convención, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 20 de enero de 2022 a través del correo el [diomer.ropero@crezcamos.com](mailto:diomer.ropero@crezcamos.com) solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
SECRETARIA

Convención, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **LIZETH PAOLA PINZON ROCA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.096.206.179 De Barrancabermeja en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"<sup>1</sup>. Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

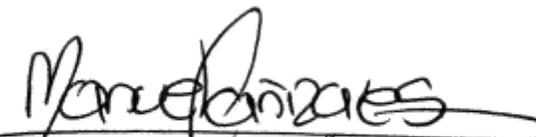
**SEGUNDO: CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso, advirtiendo que la medida cautelar continua vigente para el proceso con radicado interno 2015-00081 instaurado por CREDISERVIR, contra el aquí también demandado la señora ALIDA ROSA MACHADO AMAYA en virtud de los remanentes decretados en ese proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

**QUINTO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2fdfe99d575b56bb6db946d9e41d7a11e2f13a558bc061050248e4a666ceaa**

Documento generado en 25/01/2022 03:42:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2018-0127-00
Ejecutante	<b>CREZCAMOS S.A</b>
Ejecutado	<b>ELADIO CASTRELLON JAIME</b>

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales<sup>1</sup>, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **CREZCAMOS S.A** en contra de **ELADIO CASTRELLON JAIME**.

### 2. SINTESIS PROCESAL

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

CREZCAMOS S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ELADIO CASTRELLON JAIME, aportando como base del recaudo ejecutivo DOS pagarés: (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 36588596, por valor SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.940.856.00), por concepto de capital adeudado; Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 27 de julio de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

(2) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 1090983603, por valor DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.591.687.00), por concepto de capital adeudado; Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 27 de julio de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

##### 2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante CREZCAMOS S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

- SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.940.856.00), por concepto de capital adeudado; Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 27 de julio de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

<sup>1</sup> Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

- DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.591.687.00), por concepto de capital adeudado; Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 27 de julio de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, ELADIO CASTRELLON JAIME, aceptó a favor del CREZCAMOS S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 36588596, 1090983603, por el valor ante mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los bienes que por cualquier cosa se llegasen a desembargar y de los remanentes que llegasen a quedar dentro del proceso EJECUTIVO con radicado 2019-00014 seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de ELADIO CASTRELLON JAIME, el cual se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

### **3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

#### **3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ELADIO CASTRELLON JAIME ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 14 - 15 del expediente .

Así mismo, se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los bienes que por cualquier cosa se llegasen a desembargar y de los remanentes que llegasen a quedar dentro del proceso EJECUTIVO con radicado 2019-00014 seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de ELADIO CASTRELLON JAIME, el cual se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal interapidísimo, el formato de citación para notificación personal a la dirección aportada en la demanda, documento que fue devuelto con la anotación “*imposibilidad de ubicación*”, situación que fue puesta en conocimiento por la parte actora mediante constancia fechada el 20 de septiembre de 2021.

Mediante auto del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó el emplazamiento de ELADIO CASTRELLON JAIME, previa solicitud del actor. En virtud de lo anterior, según constancia secretarial, se realizó la publicación del proceso en curso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del imperativo legal contenido en el artículo 108 del estatuto procesal vigente.



## **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Transcurrido el término de Ley, sin que el ejecutado concurriera de alguna forma al proceso, por auto del 23 de noviembre de 2021, se designó a la abogada DANIELA ECHAVEZ DIAZ, como su CURADOR AD-LITEM, para que representara sus intereses dentro del trámite judicial, profesional del derecho que fue notificado del mandamiento de pago en contra del demandado. A quien a fecha 26 de noviembre de 2021 se le procedió a correrle traslado de la demanda y sus anexos, GUARDANDO SILENCIO.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)**

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el CREZCAMOS S.A, en contra de ELADIO CASTRELLON JAIME, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### **4.1 Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ELADIO CASTRELLON JAIME a favor del CREZCAMOS S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

#### **4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

<sup>3</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

### 4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

- Pagaré No. 36588596, por valor SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.940.856.00), por concepto de capital adeudado; Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la

<sup>6</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 27 de julio de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

- Pagaré No. 1090983603, por valor DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.591.687.00), por concepto de capital adeudado; Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 27 de julio de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad CREZCAMOS S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ELADIO CASTRELLON JAIME, por las sumas SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.940.856.00), por concepto de capital adeudado; Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 27 de julio de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.591.687.00), por concepto de capital adeudado; Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 27 de julio de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Proferida por este estrado judicial el dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

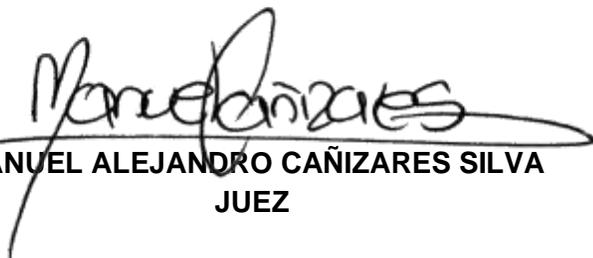
**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

**SEXTO: SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$840.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5250fe660b963b0f89764fcfe3dcbe48ff89349174833615efbb6a540e2e86**

Documento generado en 25/01/2022 03:42:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION NORTE DE SANTANDER**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD- 2020-00024**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Hipotecario que se encuentra archivado, en que el apoderado judicial de la parte actora, presenta una autorización a fin de que retire una escritura pública. **ORDENE.**

Convención, 25 de Enero de 2022.

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CONVENCION N.S.**

Convención, veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022).

En consideración al escrito que antecede, en el cual el doctor RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de escrita pública, autorizando a la ciudadana YANETH SANTIAGO ARIAS. Por ser procedente la solicitud elevada por encontrarse terminado y archivado el proceso de la referencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ENTREGAR** a la autorizada **YANETH SANTIAGO ARIAS**, identificada con la C.C. No. 37.370.066 expedida en Convención, la escritura pública No. 34 del 12 de Marzo de 2004 corrida en la Notaría Única de Convención, contentiva de la hipoteca, conforme lo establecido en el numeral 1° del Art. 116 del C.G.P. en virtud que es una hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que precede, fíjese la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día cuatro (4) de Febrero de dos mil veintidós (2022), dejándose para tal efecto constancia de su entrega una vez sean desglosada la aludida escritura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9144c656f6b5ebc8daae1f540004266a11609b9f7138189b37730ab32579c446**

Documento generado en 25/01/2022 03:42:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2020-00036-00
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Ejecutado</b>	TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA

Convención, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

**LIQUIDACION DE COSTAS:**

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$ 250.000  
Costas.....\$ 30.000  
**Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....\$ 280.000**

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 14 de diciembre de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

**PAGARE No. 4481860003877310**

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 noviembre de 2018 hasta el día 21 diciembre 2018 así:



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

PERIODO	PORCIÓN MES [(diainicial- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
22-nov.-18 al 30-nov.-18	0,30	19,49%	1,49%	\$ 2.795.503,00	\$ 12.495,90
1-dic.-18 al 21-dic.-18	0,70	19,40%	1,49%	\$ 2.795.503,00	\$ 29.157,10
22-dic.-18 al 31-dic.-18	0,30	28,74%	2,13%	\$ 2.795.503,00	\$ 59.544,21
1-ene.-19 al 31-ene.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 2.795.503,00	\$ 60.941,97
1-feb.-19 al 28-feb.-19	1,00	29,06%	2,15%	\$ 2.795.503,00	\$ 60.103,31
1-mar.-19 al 31-mar.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 2.795.503,00	\$ 59.823,76
1-abr.-19 al 30-abr.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 2.795.503,00	\$ 60.103,31
1-may.-19 al 31-may.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 2.795.503,00	\$ 59.823,76
1-jun.-19 al 30-jun.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 2.795.503,00	\$ 59.823,76
1-jul.-19 al 31-jul.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 2.795.503,00	\$ 59.823,76
1-ago.-19 al 31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 2.795.503,00	\$ 59.823,76
1-sep.-19 al 30-sep.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 2.795.503,00	\$ 59.264,66
1-oct.-19 al 31-oct.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 2.795.503,00	\$ 59.264,66
1-nov.-19 al 30-nov.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 2.795.503,00	\$ 58.705,56
1-dic.-19 al 31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 2.795.503,00	\$ 58.705,56
1-ene.-20 al 31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 2.795.503,00	\$ 58.426,01
1-feb.-20 al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 2.795.503,00	\$ 59.264,66
1-mar.-20 al 31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 2.795.503,00	\$ 58.985,11
1-abr.-20 al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 2.795.503,00	\$ 58.146,46
1-may.-20 al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 2.795.503,00	\$ 56.748,71
1-jun.-20 al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 2.795.503,00	\$ 56.469,16
1-jul.-20 al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 2.795.503,00	\$ 56.469,16
1-ago.-20 al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 2.795.503,00	\$ 57.028,26
1-sep.-20 al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 2.795.503,00	\$ 57.307,81
1-oct.-20 al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 2.795.503,00	\$ 56.469,16
1-nov.-20 al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 2.795.503,00	\$ 55.910,06
1-dic.-20 al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 2.795.503,00	\$ 54.791,86
1-ene.-21 al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 2.795.503,00	\$ 54.232,76
1-feb.-21 al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 2.795.503,00	\$ 55.071,41
1-mar.-21 al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 2.795.503,00	\$ 54.512,31
1-abr.-21 al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 2.795.503,00	\$ 54.232,76
1-may.-21 al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 2.795.503,00	\$ 53.953,21
1-jun.-21 al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 2.795.503,00	\$ 53.953,21
1-jul.-21 al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.795.503,00	\$ 53.953,21
1-ago.-21 al 31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.795.503,00	\$ 53.953,21
1-sep.-21 al 30-sep.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.795.503,00	\$ 53.953,21
1-oct.-21 al 31-oct.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.795.503,00	\$ 53.953,21
1-nov.-21 al 30-nov.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.795.503,00	\$ 53.953,21
1-dic.-21 al 14-dic.-21	0,47	25,77%	1,93%	\$ 2.795.503,00	\$ 25.178,16
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>					<b>\$ 41.653,00</b>
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 2.082.668,33</b>
<b>TOTAL INTERESES</b>					<b>\$ 2.124.321,33</b>
<b>CAPITAL</b>					<b>\$ 2.795.503,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>					<b>\$ 4.919.824,33</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b>	<b>CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS</b>				
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS</b>				
<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS</b>				
<b>CAPITAL</b>	<b>DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS</b>				
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS</b>				

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

**PAGARE No. 4481860003877310**

Por el VALOR TOTAL CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.919.824,) discriminado así:

- Por la suma de \$ 2.795.503, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 41.653, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 22 noviembre de 2018 hasta el día 21 diciembre 2018, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

- Por la suma de \$ 2.082.668, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de diciembre de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$280.000).**

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b836cbb90cefdd820c58231f5cb65ed7c0fb2c954445a1b368b3303df92a434**

Documento generado en 25/01/2022 03:42:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Proceso	Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00037-00
Demandante	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
Demandado	<b>TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA Y DIOSELI SANGUINO</b>

Convención, veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Con auto de fecha dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós, este Despacho Judicial declaró sin valor ni efecto, el auto calendarado el diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), en que dispuso seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso.

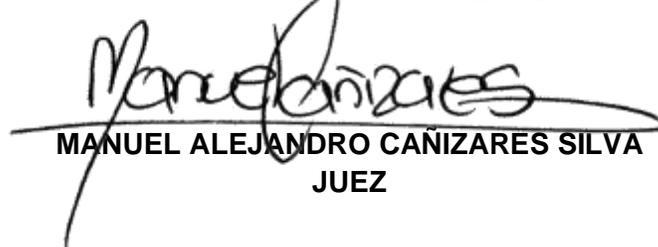
No obstante, en el informe que precede la señora secretaria del Despacho informa que con anterioridad a la emisión de dicho auto, esto es, el del diez (10) de Noviembre del año inmediatamente anterior, se omitió dar trámite a la excepción de mérito planteada por la Dra. **ADRIANA ISABEL DIAZ TORRADO**, quien fuera designada como Curadora Ad-Litem, de los ejecutados **TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA y DIOSELI SANGUINO PEREZ**, escrito que fue recibido vía correo electrónico institucional por la mencionada funcionaria, el día ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), circunstancia esta que fuerza a este funcionario judicial a ordenar correr traslado de dichas excepciones al ejecutante por el término de diez días conforme lo ordena el numeral 1° del Art. 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **CORRER** traslado al ejecutante de las excepciones de mérito presentado por la Dra. **ADRIANA ISABEL DIAZ TORRADO**, el día ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), quien funge como curadora Ad- Litem de los ejecutados **TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA y DISELI SANGUINO PEREZ**, por el término de diez (10) días, según lo ordenado en el numeral 1° del Art. 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2806b51edce07406465640f884a126a142627d1c87e2b144e2f387d562edeb**  
Documento generado en 25/01/2022 03:42:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION**

Norte de Santander

**Referencia: Contestación de demanda**

**Radicado: 2020-00037-00**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**

**Demandado: Teodoberto Sánchez bayona y Dioseli Sanguino Pérez.**

**Proceso: Ejecutivo**

**ADRIANA ISABEL DIAZ TORRADO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Ocaña – Norte de Santander, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** dentro del proceso de la referencia, conforme a la designación realizada por el Juzgado mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, proceda a descorrer el traslado de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS:**

**Primero: Es cierto**, pues así obra en la documentación aportada con la demanda.

**Segundo: Es parcialmente cierto**, pues el titulo valor aportado respalda la obligación No. **725051160131385**, y **no me consta** que a los ejecutados se les haya hecho entrega de la tabla de amortización del crédito, ya que no se encuentra probado dentro del traslado de la demanda.

**Tercero: Es cierto**, de acuerdo a lo que consta en el pagare arrimado al proceso.

**Cuarto: No es cierto**, porque en el estado de endeudamiento consolidado que se aporta con la demanda, los ejecutados a la fecha del 6 de octubre de 2019, estaban debiendo por intereses corrientes, la suma de \$275.115 pesos, lo cual no concuerda con lo señalado en la demanda, ni mucho menos en el mandamiento de pago.

**Quinto: No me consta**, pues no obra dentro del expediente que la parte ejecutante haya realizado requerimientos a los ejecutados, ya que no hay constancias que así lo demuestren.

**Sexto: No me consta**, y se debe atenerse a lo que se haya aceptado en el pagaré y se encuentre probado.

**Séptimo: No me consta**, ya que no obra dentro de la demanda como anexo una relación de los pagos efectuados por los ejecutados, ni mucho menos como se señaló en hechos anteriores, no obra constancias de los requerimientos efectuados.

**Octavo: Es cierto**, por cuanto así consta en la documentación aportada, los endosos respectivos circularon conforme a las leyes mercantiles.

**Noveno: No es un hecho.**

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En cuanto a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora, **debiéndose realizar un análisis minucioso con respecto al interés remuneratorio y de mora librado, ya que no concuerda con lo señalado en el estado de endeudamiento consolidado aportado por la entidad ejecutante en la demanda.**

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA**

Formuló la excepción de mérito que denominó “GENÉRICA” de conformidad con el artículo 282 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara y expresa, es decir que sobresalga con total nitidez el documento con solo recorrerlo con la vista, y de lo peticionado por la demanda, con respecto a los intereses remuneratorios, sobre los cuales la parte ejecutante los liquidó de manera elevada como el mismo juzgado lo señaló, pero que libró según lo liquidado por el mismo, no concuerda con el valor arrojado en el **estado de endeudamiento consolidado aportado por la entidad ejecutante en la demanda, ni mucho**

**menos la fecha de causación de los mismos.** Pues según este certificado, los ejecutados a la fecha del 6 de octubre de 2019, estaban debiendo por intereses corrientes, la suma de **\$275.115 pesos**, lo cual no concuerda con lo señalado en la demanda, ni mucho menos en el mandamiento de pago.

Por lo que se solicita no se tenga en cuenta para condenar los valores solicitados por intereses remuneratorios, debiéndose efectuar un pronunciamiento modificadorio con respecto al interés de mora sobre el capital, ya que el mismo iría a partir del 7 de octubre de 2019, y no a partir del 11 de junio de 2019.

### **PRUEBAS**

Ténganse como tales las aportada con la demanda y que obran en el expediente.

En los términos anteriores, descorro el traslado de la demanda en la calidad aludida que se me ha hecho.

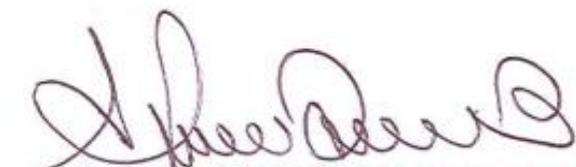
### **NOTIFICACIONES**

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.

De la suscrita en la Calle 9 No.37 – 33 Oficina 301 Edificio Primavera Elite, Ocaña – Norte de Santander, correo electrónico [adry1511@hotmail.com](mailto:adry1511@hotmail.com)., Celular: 300-8439938.

Señor Juez,

Cordialmente,



**ADRIANA ISABEL DIAZ TORRADO**  
C.C. N° 49.716.177C  
T.P. N° 170.868 del C. S. de la J.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2020-00066-00
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Ejecutado</b>	DORIS YAMILE NAVARRO SANTIAGO

Convención, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

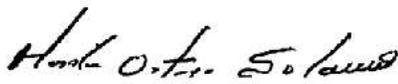
INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

**LIQUIDACION DE COSTAS:**

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$ 900.000
Costas.....	\$ 50.000
<b>Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....</b>	<b>\$ 950.000</b>

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

**PAGARE No. 051166100007164**

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 julio de 2018 hasta el día 18 julio 2019 así:



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

PERIODO	PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
18-jul.-18 al 31-jul.-18	0,43	20,03%	1,53%	\$ 10.000.000,00	\$ 66.300,00
1-ago.-18 al 31-ago.-18	1,00	19,94%	1,53%	\$ 10.000.000,00	\$ 153.000,00
1-sep.-18 al 30-sep.-18	1,00	19,81%	1,52%	\$ 10.000.000,00	\$ 152.000,00
1-oct.-18 al 31-oct.-18	1,00	19,63%	1,50%	\$ 10.000.000,00	\$ 150.000,00
1-nov.-18 al 30-nov.-18	1,00	19,49%	1,49%	\$ 10.000.000,00	\$ 149.000,00
1-dic.-18 al 31-dic.-18	1,00	19,40%	1,49%	\$ 10.000.000,00	\$ 149.000,00
1-ene.-19 al 31-ene.-19	1,00	19,16%	1,47%	\$ 10.000.000,00	\$ 147.000,00
1-feb.-19 al 28-feb.-19	1,00	19,70%	1,51%	\$ 10.000.000,00	\$ 151.000,00
1-mar.-19 al 31-mar.-19	1,00	19,37%	1,49%	\$ 10.000.000,00	\$ 149.000,00
1-abr.-19 al 30-abr.-19	1,00	19,32%	1,48%	\$ 10.000.000,00	\$ 148.000,00
1-may.-19 al 31-may.-19	1,00	19,34%	1,48%	\$ 10.000.000,00	\$ 148.000,00
1-jun.-19 al 30-jun.-19	1,00	19,30%	1,48%	\$ 10.000.000,00	\$ 148.000,00
1-jul.-19 al 18-jul.-19	0,60	19,28%	1,48%	\$ 10.000.000,00	\$ 88.800,00
19-jul.-19 al 31-jul.-19	0,40	28,98%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 85.600,00
1-ago.-19 al 31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-sep.-19 al 30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-oct.-19 al 31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.000,00
1-nov.-19 al 30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.000,00
1-dic.-19 al 31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 10.000.000,00	\$ 210.000,00
1-ene.-20 al 31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 10.000.000,00	\$ 209.000,00
1-feb.-20 al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.000,00
1-mar.-20 al 31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 10.000.000,00	\$ 211.000,00
1-abr.-20 al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 10.000.000,00	\$ 208.000,00
1-may.-20 al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 10.000.000,00	\$ 203.000,00
1-jun.-20 al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.000,00
1-jul.-20 al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.000,00
1-ago.-20 al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 10.000.000,00	\$ 204.000,00
1-sep.-20 al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 10.000.000,00	\$ 205.000,00
1-oct.-20 al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.000,00
1-nov.-20 al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 10.000.000,00	\$ 200.000,00
1-dic.-20 al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 10.000.000,00	\$ 196.000,00
1-ene.-21 al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
1-feb.-21 al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 10.000.000,00	\$ 197.000,00
1-mar.-21 al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 10.000.000,00	\$ 195.000,00
1-abr.-21 al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
1-may.-21 al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-jun.-21 al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-jul.-21 al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-ago.-21 al 31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-sep.-21 al 30-sep.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-oct.-21 al 31-oct.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-nov.-21 al 30-nov.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>					<b>\$ 1.799.100,00</b>
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 5.732.600,00</b>
<b>TOTAL INTERESES</b>					<b>\$ 7.531.700,00</b>
<b>CAPITAL</b>					<b>\$ 10.000.000,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>					<b>\$ 17.531.700,00</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b>	<b>UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS</b>				
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS</b>				
<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS</b>				
<b>CAPITAL</b>	<b>DIEZ MILLONES PESOS</b>				
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS</b>				

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

**PAGARE No. 051166100007164**

Por el **VALOR TOTAL DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 17.531.700)** discriminado así:

- Por la suma de \$ 10.000.000, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 1.799.100, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 18 julio de 2018 hasta el día 18 julio 2019, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

- Por la suma de \$ 5.732.600, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de julio de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$950.000).**

**NOTIFÍQUESE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859a30e3baf5d38a0765b0db5a170c812a95d305b3d1896d8dcb4579a253a291**

Documento generado en 25/01/2022 03:42:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-0097-00
Ejecutante	<b>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR</b>
Ejecutado	<b>ALFREDO PAEZ PEREZ</b>

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales<sup>1</sup>, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR** en contra de **ALFREDO PAEZ PEREZ**.

### 2. SINTESIS PROCESAL

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ALFREDO PAEZ PEREZ, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré: (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 20170300291, por valor DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$10.841.118.00), por concepto de capital adeudado. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital que se aceleró desde la presentación de la demanda, esto es, 23 de octubre de 2020, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

##### 2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

- DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$10.841.118.00), por concepto de capital adeudado. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital que se aceleró desde la presentación de la demanda, esto es, 23 de octubre de 2020, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

<sup>1</sup> Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Como sustento indica que, ALFREDO PAEZ PEREZ, aceptó a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 20170300291, por el valor ante mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el EMBARGO Y RETENCIÓN del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.266-12743según Registro que obra en la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención (N de S), propiedad del demandado ALFREDO PAEZ PEREZ con Cédula de Ciudadanía No. 91.390.242 expedida en Barichara (Santander), conforme lo motivado.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

### **3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

#### **3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ALFREDO PAEZ PEREZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 16 - 17 del expediente .

Así mismo, se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.266-12743según Registro que obra en la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención (N de S), propiedad del demandado ALFREDO PAEZ PEREZ con Cédula de Ciudadanía No. 91.390.242 expedida en Barichara (Santander), conforme lo motivado.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal interapidísimo, el formato de citación para notificación personal a la dirección aportada en la demanda, documento que fue devuelto con la anotación “no reside”, situación que fue puesta en conocimiento por la parte actora mediante constancia fechada el 09 de abril de 2021.

Mediante auto del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó el emplazamiento de ALFREDO PAEZ PEREZ, previa solicitud del actor. En virtud de lo anterior, según constancia secretarial, se realizó la publicación del proceso en curso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del imperativo legal contenido en el artículo 108 del estatuto procesal vigente.

Transcurrido el término de Ley, sin que el ejecutado concurriera de alguna forma al proceso, por auto del 10 de noviembre de 2021, se designó al doctor MANUEL EDUARDO NAVARRO QUINTERO, como su CURADOR AD-LITEM, para que representara sus intereses dentro del trámite judicial, profesional del derecho que fue notificado del mandamiento de pago en contra del demandado.

Trabada la litis, procedió la defensa técnica de la ejecutada a contestar la demanda, indicando que, en su condición de Curador Ad-Litem no podría negar o afirmar los hechos narrados en los hechos de la demanda y que, una vez revisado el mandamiento ejecutivo



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER**

librado las cifras ordenadas corresponden a lo solicitado en la demanda y a lo permitido por las tasas que certifica la Superintendencia Financiera, ateniéndose a lo que resultará probado dentro del curso del proceso.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)**

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, en contra de ALFREDO PAEZ PEREZ, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### **4.1 Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ALFREDO PAEZ PEREZ a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

#### **4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que

<sup>3</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que “...*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...*”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

### 4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 20170300291, por valor DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$10.841.118.00), por concepto de capital adeudado. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital que se aceleró desde la presentación de la demanda, esto es, 23 de octubre de 2020, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

<sup>6</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ALFREDO PAEZ PEREZ, por las sumas DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$10.841.118.00), por concepto de capital adeudado. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital que se aceleró desde la presentación de la demanda, esto es, 23 de octubre de 2020, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Proferida por este estrado judicial el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

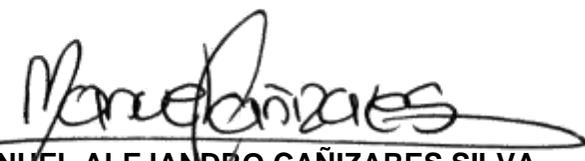
**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

**SEXTO:** SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6987d58dde6e54d2a988ff7e078ed9abd1e0ad446a7fc69cda72dda0a357f11**

Documento generado en 25/01/2022 03:42:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2021-00064-00
<b>Ejecutante</b>	<b>JOSE LUIS QUINTERO MARTINEZ</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>JOSE RODRIGUEZ AVENDAÑO</b>

Convención, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho Judicial decide lo pertinente, en relación con la aplicación del artículo 317, numeral 1, del Código General de Proceso, dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

Que mediante auto de fecha 16 de junio del 2020, se libró mandamiento de pago dentro del proceso instaurado por **JOSE LUIS QUINTERO MARTINEZ**, y en contra del señor **JOSE RODRIGUEZ AVENDAÑO**.

Que, mediante auto de fecha 21 de octubre 2021 notificado en estado No. 074 de fecha 22 de octubre de 2021, se requirió a la parte ejecutante, para que procediera a realizar las gestiones tendientes a la notificación del señor **JOSE RODRIGUEZ AVENDAÑO**.

Que al tenor de los lineamientos del artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, transcurrido más de 30 días sin que a la fecha se realizara actuación alguna tendiente al cumplimiento del requerimiento y consecuencia de ello a la notificación del demandado **JOSE RODRIGUEZ AVENDAÑO**, no se ha notificado en debida forma a la parte ejecutada, razón por la cual este despacho da lugar a declarar que en este asunto se ha configurado la figura del Desistimiento Tácito ordenando la terminación y el archivo de este paginario, decisiones contempladas a continuación, en la parte resolutive de esta providencia Judicial.

Que en el presente proceso se decretó el 50% embargo y secuestro del predio inmueble urbano ubicado en la calle 3No. 15B-06 del barrio la primavera del Municipio de Convención. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 266-2326 de la oficina de registro municipalidad de Convención N.S, lo cual se decretará el levantamiento de dicha medida y demás medidas cautelares que se hayan decretado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos indicados en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, se ordena su **TERMINACIÓN**.

**SEGUNDO: LEVANTAR**, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la parte que lo solicita.

**TERCERO.** En caso de no haber embargo de remanentes devuélvase los dineros a la parte a la que se le retuvieron.

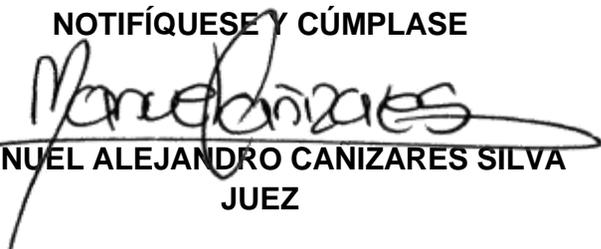


*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

**CUARTO. ABSTENERSE** de imponer condena en costas

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación y dejando las constancias del caso en los respectivos libros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a62bc9adee8404a3f025507918e6d7b26d6b3146c06c68c9e640b25ae003eae**

Documento generado en 25/01/2022 03:42:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2021-00097-00
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Ejecutado</b>	MARIBEL PEINADO EPALZA

Convención, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

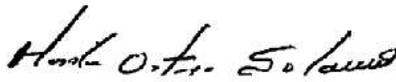
INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

**LIQUIDACION DE COSTAS:**

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$ 1.400.000  
Costas.....\$ 120.000  
**Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....\$ 1.520.000**

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

**PAGARE No. 725051200164422**

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 abril de 2020 hasta el día 14 octubre 2020 así:



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
14-abr.-20	al 30-abr.-20	0,57	18,69%	1,44%	\$ 450.339,00	\$ 3.674,77
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	18,19%	1,40%	\$ 450.339,00	\$ 6.304,75
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	18,12%	1,40%	\$ 450.339,00	\$ 6.304,75
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	18,12%	1,40%	\$ 450.339,00	\$ 6.304,75
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	18,29%	1,41%	\$ 450.339,00	\$ 6.349,78
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	18,35%	1,41%	\$ 450.339,00	\$ 6.349,78
1-oct.-20	al 14-oct.-20	0,47	18,09%	1,40%	\$ 450.339,00	\$ 2.942,21
15-oct.-20	al 31-oct.-20	0,53	26,76%	2,00%	\$ 450.339,00	\$ 4.803,62
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 450.339,00	\$ 9.006,78
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 450.339,00	\$ 8.826,64
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 450.339,00	\$ 8.736,58
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 450.339,00	\$ 8.871,68
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 450.339,00	\$ 8.781,61
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 450.339,00	\$ 8.736,58
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 450.339,00	\$ 8.691,54
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 450.339,00	\$ 8.691,54
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 450.339,00	\$ 8.691,54
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 450.339,00	\$ 8.691,54
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 450.339,00	\$ 8.691,54
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 450.339,00	\$ 8.691,54
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 450.339,00	\$ 8.691,54
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$ 38.230,79</b>
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 118.604,27</b>
<b>TOTAL INTERESES</b>						<b>\$ 156.835,06</b>
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 450.339,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>						<b>\$ 607.174,06</b>
<b>INTERESES CORRIE</b>	<b>TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS</b>					
<b>INTERESES MORAT</b>	<b>CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS</b>					
<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS</b>					
<b>CAPITAL</b>	<b>CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS</b>					
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS</b>					

**PAGARE No. 725051200188578**

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 junio de 2019 hasta el día 16 junio 2020 así:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
16-jun.-19	al 30-jun.-19	0,50	19,30%	1,48%	\$ 15.000.000,00	\$ 111.000,00
1-jul.-19	al 31-jul.-19	1,00	19,28%	1,48%	\$ 15.000.000,00	\$ 222.000,00
1-ago.-19	al 31-ago.-19	1,00	19,32%	1,48%	\$ 15.000.000,00	\$ 222.000,00
1-sep.-19	al 30-sep.-19	1,00	19,32%	1,48%	\$ 15.000.000,00	\$ 222.000,00
1-oct.-19	al 31-oct.-19	1,00	19,10%	1,47%	\$ 15.000.000,00	\$ 220.500,00
1-nov.-19	al 30-nov.-19	1,00	19,03%	1,46%	\$ 15.000.000,00	\$ 219.000,00
1-dic.-19	al 31-dic.-19	1,00	18,91%	1,45%	\$ 15.000.000,00	\$ 217.500,00
1-ene.-20	al 31-ene.-20	1,00	18,77%	1,44%	\$ 15.000.000,00	\$ 216.000,00
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	19,06%	1,46%	\$ 15.000.000,00	\$ 219.000,00
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	18,95%	1,46%	\$ 15.000.000,00	\$ 219.000,00
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	18,69%	1,44%	\$ 15.000.000,00	\$ 216.000,00
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	18,19%	1,40%	\$ 15.000.000,00	\$ 210.000,00
1-jun.-20	al 16-jun.-20	0,53	18,12%	1,40%	\$ 15.000.000,00	\$ 112.000,00
17-jun.-20	al 30-jun.-20	0,47	27,18%	2,02%	\$ 15.000.000,00	\$ 141.400,00
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 15.000.000,00	\$ 303.000,00
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 15.000.000,00	\$ 306.000,00
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 15.000.000,00	\$ 307.500,00
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 15.000.000,00	\$ 303.000,00
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 15.000.000,00	\$ 300.000,00
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 15.000.000,00	\$ 294.000,00
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 15.000.000,00	\$ 291.000,00
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 15.000.000,00	\$ 295.500,00
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 15.000.000,00	\$ 292.500,00
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 15.000.000,00	\$ 291.000,00
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 15.000.000,00	\$ 289.500,00
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 15.000.000,00	\$ 289.500,00
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 15.000.000,00	\$ 289.500,00
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 15.000.000,00	\$ 289.500,00
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 15.000.000,00	\$ 289.500,00
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 15.000.000,00	\$ 289.500,00
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 15.000.000,00	\$ 289.500,00
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$ 2.626.000,00</b>
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 5.151.400,00</b>
<b>TOTAL INTERESES</b>						<b>\$ 7.777.400,00</b>
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 15.000.000,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>						<b>\$ 22.777.400,00</b>
<b>INTERESES CORRIE</b>	<b>DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS</b>					
<b>INTERESES MORAT</b>	<b>CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS</b>					
<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS</b>					
<b>CAPITAL</b>	<b>QUINCE MILLONES PESOS</b>					
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS</b>					



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

**PAGARE No. 725051200164422**

Por el VALOR TOTAL **SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 607.174,)** discriminado así:

- Por la suma de \$ 450.339, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 38.230, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 14 abril de 2020 hasta el día 14 octubre 2020, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 118.604, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021.

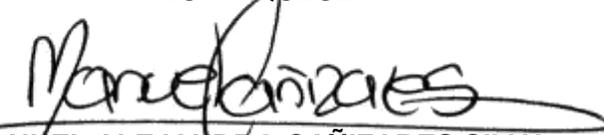
**PAGARE No. 725051200188578**

Por el VALOR TOTAL **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 22.777.400,)** discriminado así:

- Por la suma de \$15.000.000, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 2.626.000, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 16 junio de 2019 hasta el día 16 junio 2020, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 5.151.400, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de junio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/TE (\$1.520.000)**

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee34aa8a2348b1f879ddfc0b528d48f63cb9a9d556b04dfb584fc8599d443b6**  
Documento generado en 25/01/2022 03:42:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Declarativo de pertenencia
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00099-00
Ejecutante	<b>PASTOR ANGARITA LOPEZ</b>
Ejecutado	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA TRINIDAD LOPEZ AREVALO Y DEMAS INDETERMINADOS</b>

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Se halla al despacho el presente proceso declarativo de pertenencia adelantado por **PASTOR ANGARITA LOPEZ** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA TRINIDAD LOPEZ AREVALO Y DEMAS INDETERMINADOS** a efectos de realizar CONTROL DE LEGALIDAD sobre la demanda y sus anexos.

### 2. SINTESIS PROCESAL

#### 2.1 ANTECEDENTES:

Dentro del presente proceso se tiene que este despacho judicial, mediante auto de fecha quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021), profiere admisión de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de Dominio sobre predio rural, de conformidad con el artículo 82 y s.s C.G.P.

En ese estado del proceso, se realizar control de legalidad y verificando el expediente que nos ocupa, se pudo constatar que, con la demanda, la corrección y reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, no se aportaron los documentos requeridos para esta clase de procesos declarativos en concordancia con el artículo 375 del Estatuto procesal.

Por lo tanto, debido a que la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 90 del Código General del proceso, este despacho, en aplicación con el artículo 132 de la misma norma, procederá a realizar el control de legalidad del proceso que nos ocupa.

### 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo pregonado en el artículo 13 de la ley procesal civil, se tiene que las formas propias de cada proceso son de orden público y en efecto implican características de absoluto, inmediato y obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes, pues cuando se produce la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regulación, constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, impide en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y son sancionados por regla general, con la nulidad de la actuación.

El control de legalidad esta consagrado para garantizar el debido proceso, igualdad procesal y el ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de forma grava dichos derechos.

El control de legalidad previsto en el art. 132 del Estatuto Procesal Vigente, es fruto del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el art. 29 del ordenamiento superior colombiano, el cual otorga al Juez la facultad de corregir o sanear vicios que configuren



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

nulidades u otras irregularidades del proceso, al agotarse cada etapa del mismo, cuya finalidad es propender por la igualdad entre los extremos procesales aunado a la legalidad de las actuaciones donde prevalecerá el derecho sustancial y las decisiones estarán sometidas al imperio de la Ley; sin embargo no es admisible que bajo esta figura se pretenda revivir los términos de impugnación que otorga la Ley en cada etapa procesal, en caso de inconformidad u oposición frente a la decisión proferida.

Que de acuerdo al Numeral 5 del artículo 375 del C.G.P m en su numeral 5 “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario” dicho elemento es de suma relevancia para el proceso que nos ocupa toda vez, que es el documento solemne que constata el titular de derecho real de dominio del predio, lo que conlleva a identificar la parte demandada.

De acuerdo a lo anterior, a las demandas de pertenencia se deben aportar los documentos que acrediten la posesión del bien y para ello, también se deberá aportar los pagos del impuesto predial y los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios de los **últimos diez (10) años** que se encuentren en su poder, máxime cuando es un documento que indica el valor del avalúo catastral del predio objeto a usucapir, si bien es cierto lo encuentra enunciado en el acápite de anexos, no se adjuntaron en la demanda.

Adicional a lo anterior, conformidad a las pruebas testimoniales solicitadas, Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre **qué hecho concreto** depondrán los testigos solicitados con la demanda.

Por lo tanto, lo procedente en el auto de fecha 15 de junio de 2021, era inadmitir la demanda toda vez que no cumplía con los requisitos legales para su admisión, por lo cual este despacho en aplicación al control de legalidad y en el marco de la teoría del “*antiprocesalismo*”<sup>1</sup>, deberá declarar sin valor ni efecto a la providencia, pues los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

En términos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

*«En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso «en todo o en parte», tal como lo previene ab-initio el artículo 140 de la ley adjetiva; **o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.***

**El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.**» (Resaltado y subrayados extratextuales).

<sup>1</sup> Radicación n.º 11001-31-10-019-2013-00763-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, AC-2219-2017, Bogotá D.C., 5 de Abril de 2017



## **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Es de precisar que, no se trata de una determinación con la que se declare la nulidad de lo actuado, sino un acto procesal de corrección frente a una decisión viciada parcialmente de ilegalidad; de manera que se habilita la aplicación de la mentada teoría del “*antiprocesalismo*”, a efecto de resguardar las garantías primigenias de los intervinientes, particularmente lo indicado en el artículo 29 superior; siendo está la oportunidad de corregir el yerro aludido frente al auto en mención.

En ese orden de ideas se declarará inválido y sin efectos, el auto de fecha 15 de julio de 2021, inclusive, para dejarlo en estado de inadmisión con el fin que se subsane la irregularidad dentro del término de cinco días, conforme lo prevé el artículo 90 del C.G.P procediendo a corregir las irregularidades presentadas en la demanda, so pena de decretarse su rechazo.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 132 del Código General del proceso, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

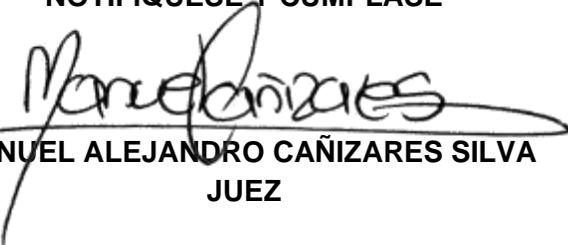
**PRIMERO:** Declarar sin valor ni efecto, el auto de fecha 15 de julio de 2021, de conformidad a la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Declarar la ineficacia de las actuaciones procesales surtidas a partir de la referida decisión, y cumplidas con ocasión de la misma, inclusive, para dejarlo en estado de inadmisión.

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior, se inadmite la demanda a efectos que dentro del término de cinco (05) días conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos advertidos:

1. Apórtese el pago del impuesto predial y los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios de los **últimos diez (10) años** que se encuentren en su poder para demostrar la posesión como elemento de la prescripción adquisitiva sobre el bien inmueble.
2. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de la prueba testimonial, deberá **indicarse sobre qué hecho concreto** depondrán los testigos solicitados con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2021-00100-00
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Ejecutado</b>	MARIBIS ARACELIS ARIAS NIÑO

Convención, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

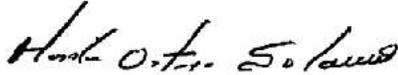
INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

**LIQUIDACION DE COSTAS:**

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$ 1.000.000
Costas.....	\$ 50.000
<b>Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....</b>	<b>\$ 1.050.000</b>

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

**PAGARE No. 725051160156530**

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 junio de 2020 hasta el día 30 noviembre 2020 así:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 8.908.214,00	\$ 179.945,92
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 8.908.214,00	\$ 179.945,92
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 8.908.214,00	\$ 181.727,57
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 8.908.214,00	\$ 182.618,39
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 8.908.214,00	\$ 179.945,92
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 8.908.214,00	\$ 178.164,28
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 8.908.214,00	\$ 174.600,99
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 8.908.214,00	\$ 172.819,35
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 8.908.214,00	\$ 175.491,82
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 8.908.214,00	\$ 173.710,17
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 8.908.214,00	\$ 172.819,35
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 8.908.214,00	\$ 171.928,53
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 8.908.214,00	\$ 171.928,53
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 8.908.214,00	\$ 171.928,53
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 8.908.214,00	\$ 171.928,53
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 8.908.214,00	\$ 171.928,53
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 8.908.214,00	\$ 171.928,53
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 8.908.214,00	\$ 171.928,53
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 3.155.289,39</b>
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 8.908.214,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>						<b>\$ 12.063.503,39</b>
<b>INTERESES MORAT</b>	<b>TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS</b>					
<b>CAPITAL</b>	<b>OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS</b>					
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>DOCE MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS</b>					

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

**PAGARE No. 725051160156530**

Por el **VALOR TOTAL DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 12.834.126,)** discriminado así:

- Por la suma de \$ 8.908.214, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 770.623, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 22 junio de 2019 hasta el día 22 junio 2020, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 3.155.289, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes



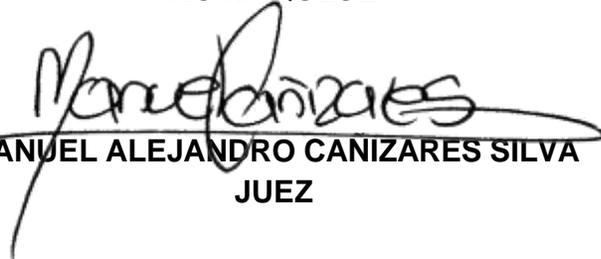
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de junio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$1.050.000)**

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10977554229fd2c5fe59b1c6f9ca2ee0a9d0e6e14fcf59fcf8bd9d63d31e88ed**

Documento generado en 25/01/2022 03:42:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN NORTE DE SANTANDER**

**EJECUTIVO**  
**RAD- 2021-00120**

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se recibió escrito de la apoderada judicial del ejecutante, en el que peticona que se dé por terminado el presente proceso. ORDENE

Convención, 25 de Enero de 2022

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

### **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CONVENCION N. DE S.**

Convención, veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la doctora **DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA**, en su condición de apoderada judicial del ejecutante, solicita la terminación del proceso **EJECUTIVO** incoado contra la señora **MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO**, por pago total de la obligación y costas procesales e igualmente solicita se levante las medidas cautelares que fueron ordenadas dentro del presente proceso y para tal efecto adjunta un paz y salvo.

El artículo 461 del C.G.P., establece. “**Terminación del proceso por pago**. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente (...)”

Examinado el paginario, se visualiza que se cumplen los presupuestos de la norma en comento, por lo que se accederá a lo solicitado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelar decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTA** propuesto por el señor **CIRO ALFONSO CONTRERAS SANGUINO**, por conducto de



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION NORTE DE SANTANDER**

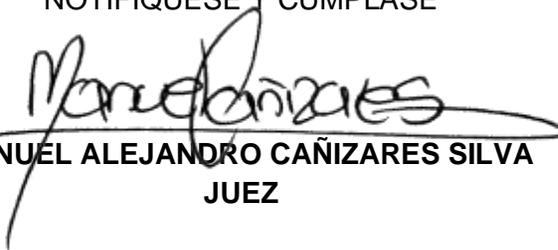
apoderada judicial contra la señora **MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO**, por la motivación precedente.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenada en este asunto, Líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO: CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

**CUARTO: ARCHIVAR** este plenario una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia judicial, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. previa cancelación de su radicación y dejando las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Código de verificación: **5a5d3613dfabbc61e14b632230cda830d53cd1326e29f6794dca37082d743cb6**

Documento generado en 25/01/2022 03:42:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2021-00131-00
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Ejecutado</b>	YACID CAMPO QUINTERO

Convención, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

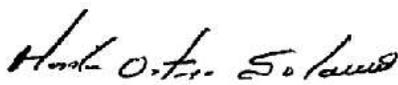
INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

**LIQUIDACION DE COSTAS:**

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$ 1.000.000  
Costas.....\$ 50.000  
**Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....\$ 1.050.000**

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

**PAGARE No. 725051160157140**

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 enero de 2020 hasta el día 12 julio 2020 así:



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

PERIODO	PORCIÓN MES [[diafinal- diainicial+1]/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
12-ene.-20 al 31-ene.-20	0,63	18,77%	1,44%	\$ 9.998.186,00	\$ 91.183,46
1-feb.-20 al 29-feb.-20	1,00	19,06%	1,46%	\$ 9.998.186,00	\$ 145.973,52
1-mar.-20 al 31-mar.-20	1,00	18,95%	1,46%	\$ 9.998.186,00	\$ 145.973,52
1-abr.-20 al 30-abr.-20	1,00	18,69%	1,44%	\$ 9.998.186,00	\$ 143.973,88
1-may.-20 al 31-may.-20	1,00	18,19%	1,40%	\$ 9.998.186,00	\$ 139.974,60
1-jun.-20 al 30-jun.-20	1,00	18,12%	1,40%	\$ 9.998.186,00	\$ 139.974,60
1-jul.-20 al 12-jul.-20	0,40	18,12%	1,40%	\$ 9.998.186,00	\$ 55.989,84
13-jul.-20 al 31-jul.-20	0,60	27,44%	2,04%	\$ 9.998.186,00	\$ 122.377,80
1-ago.-20 al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 9.998.186,00	\$ 203.962,99
1-sep.-20 al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 9.998.186,00	\$ 204.962,81
1-oct.-20 al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 9.998.186,00	\$ 201.963,36
1-nov.-20 al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 9.998.186,00	\$ 199.963,72
1-dic.-20 al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 9.998.186,00	\$ 195.964,45
1-ene.-21 al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 9.998.186,00	\$ 193.964,81
1-feb.-21 al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 9.998.186,00	\$ 196.964,26
1-mar.-21 al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 9.998.186,00	\$ 194.964,63
1-abr.-21 al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 9.998.186,00	\$ 193.964,81
1-may.-21 al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 9.998.186,00	\$ 192.964,99
1-jun.-21 al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 9.998.186,00	\$ 192.964,99
1-jul.-21 al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 9.998.186,00	\$ 192.964,99
1-ago.-21 al 31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 9.998.186,00	\$ 192.964,99
1-sep.-21 al 30-sep.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 9.998.186,00	\$ 192.964,99
1-oct.-21 al 31-oct.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 9.998.186,00	\$ 192.964,99
1-nov.-21 al 30-nov.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 9.998.186,00	\$ 192.964,99
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>					<b>\$ 863.043,42</b>
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 3.259.808,57</b>
<b>TOTAL INTERESES</b>					<b>\$ 4.122.851,99</b>
<b>CAPITAL</b>					<b>\$ 9.998.186,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>					<b>\$ 14.121.037,99</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b>	<b>OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS</b>				
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS</b>				
<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS</b>				
<b>CAPITAL</b>	<b>NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS</b>				
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>CATORCE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS</b>				

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

**PAGARE No. 725051160157140**

Por el **VALOR TOTAL CATORCE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 14.121.037,)** discriminado así:

- Por la suma de \$ 9.998.186, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 863.043, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 12 enero de 2020 hasta el día 12 julio 2020, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 3.259.808, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de julio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

**SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$1.050.000)**

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a11ab45f4735e78c8e2ade862b84df424896054d9907fcab50b1ad55b0133bf**

Documento generado en 25/01/2022 04:26:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>